ACUERDO DE SALA (REENCAUZAMIENTO)

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-8/2012

RECURRENTE: JORGE ANTONIO RAMOS ALBORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión SUP-RRV-8/2012, promovido por Jorge Antonio Ramos Albores, en contra de la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de seis de julio de dos mil doce, en el expediente SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012, por el cual desecha la queja planteada en contra del entonces candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por haber violado diversos dispositivos de la Carta Magna; y,

R E S U L T A N D O :

De las constancias que integran el expediente, así como de las

manifestaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Mediante escrito de veintiocho de junio, Jorge Antonio Ramos Albores, por su propio derecho, presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita se sancione con la cancelación de su registro al entonces candidato a presidente de la República, Enrique Peña Nieto, por haber violado la normativa constitucional y legal electoral, al haber invadido la soberanía nacional y utilizado recursos del erario estatal para difundir su imagen a través de diverso medios de comunicación social, a fin de influir en las preferencias electorales.

II. Con fecha veintinueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/DPPF/6101/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, mediante el cual remite el escrito de denuncia señalado en el párrafo inmediato anterior.

III. Con fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo respecto de la denuncia identificada con la clave SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012, presentada por Jorge Antonio Ramos Albores, en contra de Enrique Peña Nieto, acordando desecharla en atención a que ni de manera indiciaria se tenía certeza de la existencia de los hechos denunciados,

por lo que la queja de mérito carece de elementos suficientes para acreditar su procedibilidad.

Dicha determinación fue hecha del conocimiento de Jorge Antonio Ramos Albores, el dieciocho de julio del presente año.

IV. Inconforme con esa resolución, Jorge Antonio Ramos Albores, mediante escrito presentado el veintidós de julio del presente año, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario del Consejo General del mismo Instituto, con fecha veintisiete de julio del presente año, al que adjunto el informe circunstanciado respectivo y demás documentación atinente.

V. Por acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **SUP-RRV-8/2012** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer la resolución correspondiente.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6028/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme

con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[1],*** toda vez que se impone analizar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley de la materia, es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por Jorge Antonio Ramos Albores."

Al respecto, es necesario puntualizar que la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que no sólo se relaciona con el curso que corresponde dar a la demanda, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Luego, se debe estar a la regla general prevista en la jurisprudencia invocada y, por ende, debe ser el Pleno de esta Sala Superior quien emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de apelación. Del análisis integral del ocurso presentado por el promovente se desprende, a juicio de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la

---

[1] *Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 414-414*

improcedencia del recurso de revisión. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, el recurrente controvierte el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de seis de julio de dos mil doce, en el expediente SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012, por el cual desecha la queja planteada en contra del candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por haber violado diversos dispositivos de la Carta Magnala.

A fin de controvertir el citado acuerdo, el recurrente interpuso recurso de revisión, dirigido a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido mediante jurisprudencia definida, el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que se interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando la verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

El citado criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA[2]. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

---

[2] *Jurisprudencia 1/97, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400-402*

Ahora bien, en el presente asunto, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otro lado, del texto del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que:

> **"Artículo 36**
>
> 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
>
> 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
>
> 3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.**"**

De lo establecido en los citados artículos, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de

revisión se actualiza, dado que el acto reclamado lo emitió el Secretario Ejecutivo, actuando en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de integrar y sustanciar un procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

> **"Artículo 356**
>
> 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
>
> a) El Consejo General;
> b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
> c) La Secretaría del Consejo General.
>
> 2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.
>
> 3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.**"**
>
> **"Artículo 367**
>
> 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
>
> a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
> b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
> c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**"**

En el recurso que se analiza, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actúa en su carácter de Secretario del Consejo General del mencionado instituto, por lo que se debe considerar que el acuerdo impugnado se emitió por ese órgano central del Instituto Federal Electoral, cuyas impugnaciones son competencia de esta Sala Superior por medio del recurso de apelación.

Al efecto se transcribe el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

> "**Artículo 44**
>
> 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:
>
> a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y …**"**

Ahora bien, se considera que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en funciones de Secretario del Consejo General del aludido Instituto, forma parte de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral de conformidad con el código antes citado, normativa que a continuación se transcribe:

> **"Artículo 108**
> 1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
> a) El Consejo General;
> b) La Presidencia del Consejo General;
> c) La Junta General Ejecutiva;
> d) La Secretaría Ejecutiva; y
> e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**"**

“Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

[…]**”**

“Artículo 115

[…]

2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

[…]**”**

“Artículo 120

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

h) Llevar el archivo del Consejo;

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

> j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
>
> k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
>
> l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
>
> m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
>
> n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;
>
> o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
>
> p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y
>
> q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.**”**

En el mismo sentido esta Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro identificado se debe reencausar a recurso de apelación, toda vez que del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende controvertir el acuerdo de seis de julio del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó de plano la denuncia que dio lugar a la formación del expediente SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en el caso, el recurso es promovido por un ciudadano que controvierte el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinó desechar la denuncia que presentó, a la que se hizo alusión en la parte de

antecedentes, al estimar la autoridad electoral, que el promovente no aportó elemento de prueba alguno del cual se lograra desprender indicios suficientes relacionados con las conductas materia de inconformidad, ya que la narrativa con la que se pretende justificar la procedibilidad de la queja resulta vaga e imprecisa.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio de que en un procedimiento administrativo sancionador, los ciudadanos denunciantes están legitimados para apelar las determinaciones que en el mismo se emitan, pues a pesar de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones, previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 42, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución que se dicte con motivo del procedimiento administrativo sancionador.

Como se advierte de lo dispuesto en los preceptos invocados, los mismos incluyen como supuesto de impugnación, no sólo la

imposición de sanciones, sino también la determinación o resolución que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión "en su caso", lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral, en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que, determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA[3]. No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello

---

[3] *Jurisprudencia 10/2003, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 505-507.*

> implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.[4]

De esta manera, resulta que el recurso de revisión no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado, pues, como se ha visto, el medio de impugnación idóneo es el recurso de apelación.

Por consiguiente, se ordena el envío del asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como recurso de revisión con la clave SUP-RRV-8/2012, con las constancias que

---

[4]El contenido del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 356, del ordenamiento vigente.

corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como recurso de apelación, para turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por Jorge Antonio Ramos Albores, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el demandante a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO